



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 5 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos en el vertedero municipal de Salto del Negro (EXP. 144/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de recogida de residuos en el vertedero municipal de Salto del Negro, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.L) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La preceptividad de la solicitud de Dictamen, se regula en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), precepto que ha sido modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo.

Su emisión se ha interesado por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo previsto en el artículo 12.3 LCCC, en su oficio de fecha 12 de marzo de 2012, registrado de entrada en este Consejo el día 22 del mismo mes, una vez completada la instrucción del procedimiento de acuerdo a la conclusión del Dictamen nº 243/2011, de fecha 19 de abril de 2011, de este órgano consultivo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429, de 26 de marzo (RPRP); el artículo 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 22 de julio de 2010, al que se acompañó el informe de urgencias del Hospital Insular-Materno Infantil. El escrito inicial fue complementado por otro de 2 de noviembre de 2010, firmado por el afectado y acompañado de informe médico y de parte de incapacidad temporal.

2. El reclamante alega que el día 17 de julio de 2010 sufrió una caída en las instalaciones del vertedero municipal de Salto de Negro, mientras realizaba la operación de descubrir la carga que portaba, cayendo a un "socavón", sin cercar ni señalizar. Tras la caída acudió al servicio de urgencias del Hospital Insular-Materno Infantil, donde le diagnosticaron fisura de la tibia derecha y posteriormente fractura no desplazada distal intra-articular de la tibia derecha, causando alta el 15 de septiembre de 2010, sin que consten secuelas.

Se reclama el abono de una indemnización por importe de 3.540,96 euros, más los intereses legales que se hubiesen devengado.

3. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2010 se informó al reclamante acerca del plazo resolutorio y del sentido negativo del silencio administrativo. El 25 de enero de 2011 se confirió trámite de audiencia. Previamente se recabaron los informes del jefe del Vertedero Municipal, el parte de incidencias del día del accidente, y el informe de la Compañía aseguradora Z., que considera que no hay nexo causal al tratarse de una negligencia del afectado.

4. La Propuesta de Resolución es de fecha 31 de octubre de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP para dictar la resolución, no obstante lo cual la Administración tiene el deber de resolver expresamente, conforme previene el artículo 42.1 de la LRJAP-PAC.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución y que se regula en los artículos 139 y ss. de la LRJAP-PAC).

En cuanto al plazo para reclamar, se cumple este requisito, ya que se ha reclamado dentro del término legalmente previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Organismo estima la reclamación presentada, al entender el órgano instructor, tras haberse completado la instrucción del procedimiento, que las lesiones por las que se reclama se produjeron como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público al que se imputa su causación, debido a que en el momento del accidente no existía en la zona de la báscula ninguna señal que advirtiera del peligro del foso, ni tampoco cartel que obligara a los usuarios a destapar la carga del vehículo, antes de subirse a la báscula.

2. En el caso sobre el que se dictamina, el interesado había solicitado formalmente la práctica de prueba testifical del único testigo del hecho, expresando el reclamante, en su escrito de fecha 2 de noviembre de 2010, su intención de participar en el interrogatorio.

Como dicha prueba no había sido practicada, ni motivadamente denegada, es por lo que en el señalado Dictamen nº 243/2011 se consideró procedente retrotraer las actuaciones a fin de practicar la indicada prueba testifical, como solicitó el reclamante, o, en su caso, denegarla motivadamente.

3. Para el pronunciamiento sobre el fondo, se consideró también necesario, en el citado Dictamen, la emisión de un informe complementario que aclarase si los usuarios del servicio público están autorizados, o no, a bajarse de los vehículos y caminar sobre la báscula y, en caso afirmativo, se manifieste si dicha báscula está habilitada para que los usuarios caminen sobre ella; y si en la fecha del accidente existía en la zona de báscula alguna señal de peligro que advierta de la presencia del foso.

4. La declaración del testigo propuesto por la parte, trabajador del Vertedero Municipal de Salto del Negro, se practicó el día 10 de junio de 2011, estando presente en su examen el reclamante. Reconoció que el día del accidente estaba en la báscula, cuando se aproximó con su transporte el afectado, que se bajó del camión, indicándole el declarante que descubriera la carga para ver el contenido de la misma; que cuando quitó el toldo lo oyó llamándole y pidiendo ayuda por haber caído en la fosa, encontrándolo de lado, muy dolorido y con el tobillo derecho afectado; que después de ayudarlo a salir de la fosa, el accidentado sacó el camión de la báscula para que siguieran pasando otros vehículos, estacionándolo a un lado, pero que el conductor seguía conmocionado, aumentando la inflamación del tobillo; y que 20 minutos más tarde procedió a verter la carga en el Vertedero, abandonando posteriormente el recinto.

Al término de la práctica de esta prueba testifical, al preguntársele al reclamante si quería formular alguna pregunta más al trabajador interrogado, contestó que dicho trabajador había realizado una descripción de los hechos ajustándose a la realidad de lo sucedido.

5. Recabado por el Instructor informe de la Jefa del Vertedero Salto del Negro, con fecha 26 de octubre de 2011 expresó que, hasta el momento del accidente que motiva la reclamación de que trata la Propuesta de Resolución que se analiza, se permitía a los usuarios del Vertedero bajarse en la báscula a destapar la carga de los vehículos, para que el basculista pudiese controlar los residuos a verter; que en esa fecha no existía una señalización que advirtiera o prohibiera desplazarse por la báscula; y que a partir de entonces se ha colocado una señalización obligando a los usuarios a destapar la carga del vehículo antes de subirse a la báscula.

6. La prueba complementaria practicada en la última fase de la instrucción pone de relieve una inadecuada práctica en el control de los vertidos y la falta de advertencia del riesgo existente de caer al foso donde se encuentra la báscula, para conocimiento de los usuarios del Vertedero, circunstancia reconocida por la Jefe de dicho Servicio en el informe emitido al respecto, lo que comporta la asunción de la consecuente responsabilidad patrimonial de la Administración municipal, que ejerce la correspondiente competencia en la materia, y que la Propuesta de Resolución admite como procedente en este caso.

Ha resultado acreditada, pues, la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño alegado por la parte afectada.

7. No se ha conferido nuevo trámite de audiencia al interesado sobre el contenido del informe técnico complementario del Servicio, reflejado en el apartado anterior, pero la falta de cumplimiento de este trámite no le causa indefensión, en cuanto que la Propuesta de Resolución se apoya en este informe para proponer la estimación de la reclamación formulada, que a la vista de lo actuado consideramos ajustada Derecho.

No obstante, procede actualizar el importe de la indemnización a abonar al perjudicado para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 141.3 de la LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que se actualice el importe de la indemnización a abonar al perjudicado para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 141.3 de la LRJAP-PAC.